Esquel, de agosto de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 551 contra la resolución registrada bajo el N º 105 de fecha 16 de mayo de 2012 (fs. 546/547); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el juez de la anterior instancia en la mencionada resolución resuelve rechazar la liquidación practicada por la parte actora, como así también la impugnación formulada por la parte demandada y la liquidación presentada por la misma y ordenar que se practique una nueva liquidación conforme lo merituado precedentemente.----------

------2. Por ello se agravia la parte demandada expresando en dos agravios su disconformidad respecto a que: a) se practique nueva liquidación respecto de la integración “fondo de cese laboral” tomando como base la planilla de fs. 32 columna “importe a pagar”, y b) que se rechace la liquidación presentada por la demandada a fs. 533/536 aduciendo que no se ajusta a los parámetros de la sentencia.----------

------Manifiesta en los fundamentos que los parámetros para liquidar el el item en cuestión está dado por la Ley 22.250, arts. 15, 16, 17, 18, 30 y arts. 5, 6 y 7 del decreto reglamentario N º 1342/81.----------

-

------Y que la base de cálculo resulta ser el 52,61 % de los montos brutos mensuales establecidos en la columna importe a pagar en la planilla de fs. 32.----------

------Por lo que entiende que la liquidación presentada por su parte “ … *sigue al detalle las directivas de la manda legal (ley 22.250) y los importes denunciados por el trabajador en la columna “importe a pagar”*. De modo que tomar la base de cálculo teniendo en cuenta la planilla de fs. 32 “importe a pagar” es modificar los aspectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

------3. Que corrido el traslado pertinente la actora se opone a lo sostenido por la contraria señalando que la sentencia hace referencia a la planilla de

fs. 32 y no como pretende el demandado en el 52% de los montos brutos mensuales.----------

------4. Ahora bien corresponde que la liquidación se practique de acuerdo a la sentencia de segunda instancia (480/491), que en su parte resolutiva la CANO decidió confirmar parcialmente la sentencia; modificándola en cuanto hace a: ...b) *la integración de fondo de cese, la que deberá calcularse al momento de practicarse la liquidación pertinente, computándose desde el inicio de la relación laboral. ...*" ----------

------Para así decidirlo en los argumentos de los considerandos de la misma tanto el primer votante Dr. Früchtenicht dijo: "*2.2. En segundo lugar, los codemandados apelantes alzan su queja por cuanto el judicante utilizó como base de cálculo la suma de $4.038,22, entendiendo que es la que debió percibir el trabajador en los meses de febrero y marzo del año 2008 (v. fs. 430; AGRAVIOS; pto. 2 y fs. 431vta./432).*----------

------*Respecto de esta queja, cabe señalar que ha llegado firme a esta sede lo resuelto por el judicante en el sentido que la relación laboral habida entre actor y demandados debe encuadrarse en las previsiones que surgen de la Ley N ° 22.250 en tanto no existe agravio respecto de tal decisión; (...) Y tengo en cuenta para ello tres circunstancias puntuales: En primer lugar: conforme se consintió y tal lo vengo diciendo, la relación estaba regida por la Ley N ° 22.250; en segundo lugar: los accionados incumplieron con el trámite de la libreta de aportes que establece el art. 15 y ss. de la mencionada Ley y en tercer lugar: los expresos reconocimientos realizados por los codemandados en orden a los pagos realizados "en negro". Lo expuesto resulta así, a la luz del principio protectorio que surge del art. 9 de la LCT, el que resulta de aplicación subsidiaria a estos autos (cfr. doctr. Art. 35 Ley 22.250). Por ello, el agravio no podrá prosperar, y así lo voto".*----------

------Como la Dra. González de Vicel, en el punto " *g)- (...) El Fondo de Cese Laboral (antes de Desempleo) tiene como cometido el formar el capital que recibirá el trabajador cuando concluya el vínculo laboral, independientemente de la causa de extinción del contrato. (...)Es evidente que este fondo se devenga mes a mes, con independencia de su exigibilidad, que es procedente al momento de la extinción del contrato, puesto que es justamente un sistema alternativo al indemnizatorio de la*

L.C.T. (art. 15 del Estatuto), constituyendo una reserva patrimonial de la que gozará el trabajador al momento de extinguirse el vínculo.----------

------*De allí se sigue que no existe cortapisa alguna en cuanto al cálculo del mismo, que ha de abarcar todo el período trabajado, y en el caso concreto el mismo está constituido por la porción que involucra desde el mes de septiembre de 1999 a marzo de 2008, debiendo ser admitido el agravio y modificada en consecuencia la condena, manteniendo la base de cálculo".--*

------Lo que nos reenvía a la sentencia de primera instancia en cuanto al punto cuestionado "fondo de cese laboral o fondo de desempleo y base de cálculo".----------

-----Así, expresa el Juez de la anterior instancia que *" b) <u>Indemnización por antigüedad y preaviso</u>: ... en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del art. 15 de la ley referida, procedo a recalcular el crédito del trabajador por la extinción del vinculo laboral teniendo en cuenta los parámetros dados por la manda legal referida y los salarios que denunció el actor como "importe a pagar" en la planilla de fs. 32".------*

------De modo que según la sentencia la planilla de liquidación deberá contemplar la suma abarcativa del periodo completo de vigencia de la relación laboral (ocho años y seis meses), es decir por el periodo septiembre de 1999 a mayo de 2008, dividido en dos periodos de 2006 a 2008 manteniendo la base de cálculo los importes de la columna "importe a pagar" de fs. 32 y para los periodos anteriores a mayo de 2006 deberá tomarse como base de cálculo el importe a pagar por mayo de 2006 ($2.655,14) por cuanto dicho rubro tiene a esta altura carácter de cosa juzgada.----------

------En su función, en mérito a las consideraciones precedentes y ponderando debidamente el principio protectorio que se aloja en el Art. 9 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo, se impone confirmar lo resuelto a fs. 546/547, reenviando estos autos a la instancia de origen a fin que se practique una nueva liquidación con base en los parámetros indicados, que resultan ser los expuestos oportunamente en ocasión de dictar este Cuerpo Sentencia Definitiva Nro. 58/2011 que luce a fs. 480/491 de este legajo.-----

------De idéntica manera, y atendiendo la multa solicitada a fs. 568 por el actor en orden a lo dispuesto por el Art. 45 del rito provincial –de aplicación supletoria a estos autos por imperio del Art. 73 de la Ley XIV N ° 1 DJP

(antes Ley Nro. 69)- entendemos que la misma no resulta procedente pues el actor perdidoso pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo, atendiendo la constancia que se agrega a fs. 525, la que da cuenta del sostenido cuestionamiento que viene expresando la aquí demandada.--------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución registrada bajo el N º 105 de fecha 16 de mayo de 2012 (fs. 546/547), por los argumentos expuestos.----------
------**2º) IMPONER** las costas al vencido (Art. Ley XIII-N º 5) regulando los honorarios por su actuación profesional en esta Alzada a los Dres. S. G. y M. B. en la suma de $ 160 para cada uno (Pesos Ciento Sesenta) con más el IVA si correspondiere. (Art. 13 de la Ley XIII-N º 4).----------
---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT MARIELA GONZALEZ DE VICEL

REGISTRADA BAJO EL N º 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-